miquel y costas & miquel, s.a.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

EN MATERIA RELACIONADA CON
EL MERCADO DE VALORES

MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL, S.A.

27 de julio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 4

2. DEFINICIONES. 4

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN. 7

3.1. Aplicabilidad. 7

3.2. Registro de Personas Afectadas. 8

3.3. Obligación de información. 8

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA 8

4.1. Prohibición de las operaciones con Información Privilegiada y de la comunicación ilícita de Información Privilegiada. 8

4.2. Conductas legítimas 10

4.3. Operaciones jurídicas o financieras. 11

5. MANIPULACIÓN DE MERCADO. 12

5.1. Prohibición. 12

5.2. Prácticas prohibidas. 12

6. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE. 13

6.1. Difusión. 13

6.2. Comunicación. 13

6.3. Confidencialidad. 13

6.4. Otra Información Relevante. 14

6.5. Confirmación de las informaciones públicas. 14

6.6. Reuniones informativas de carácter general celebradas con una pluralidad de analistas, inversores institucionales y otros profesionales del mercado de valores. 14

6.7. Publicaciones relativas a los derechos de emisión. 14

7. TRANSACCIONES SOBRE LOS VALORES. 15
7.1. Comunicación sobre transacciones. 15
7.2. Transacciones en un mismo día. 16
7.3. Períodos de prohibición de negociación. 17

8. CONFLICTOS DE INTERÉS 18
8.1. Concepto. 18
8.2. Obligación de informar 18
8.3. Registro de conflictos de interés. 18
8.4. Resolución de conflictos. 18

9. AUTOCARTERA. 19
9.1. Finalidad. 19
9.2. Normativa aplicable. 19
9.3. Operaciones. 19
9.4. Prohibiciones. 20
9.5. Medidas de confidencialidad 20
9.6. Simultaneidad. 20
9.7. Aprobación de la política de autocartera. 20
9.8. Seguimiento. 20
9.9. Notificación de la autocartera 21
9.10. Intermediarios financieros. 21

10. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO. 21
10.1. Entrada en vigor. 21
10.2. Faltas. 22

1. INTRODUCCIÓN.

El presente Reglamento fue elaborado el 10 de mayo de 1994 por el Consejo de Administración de Miquel y Costas & Miquel, S.A., en virtud de lo establecido en el entonces vigente artículo 80 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación, en el ámbito de los Mercados de Valores, de las personas relacionadas con Miquel y Costas & Miquel, S.A. destinatarias del mismo.

Dicho Reglamento ha sufrido desde su aprobación varias modificaciones que han tenido como objetivo adaptarlo a la experiencia adquirida y a la normativa vigente en cada momento.

Como consecuencia de lo anterior, el texto del presente Reglamento incorpora las modificaciones debatidas y aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad en sus reuniones de 2 de mayo de 2011, de 25 de julio de 2016 y de 27 de julio de 2020, ajustándose así a lo prevenido en la legislación en vigor que sea de aplicación a la Sociedad.

2. DEFINICIONES.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Conflictos de interés: Confrontación o enfrentamiento directo o indirecto de posiciones administrativas, jurídicas, empresariales o de otra índole, entre la Sociedad y sus administradores o sus Personas Vinculadas, cuya puesta en práctica o ejercicio pueda tener como consecuencia un perjuicio para la Sociedad en beneficio del administrador o Persona Vinculada, extendiéndose el ámbito obligacional de esta definición a las demás personas sometidas a la observancia de este Reglamento.

Se considerarán situaciones de conflicto de interés de los administradores, en los términos previstos en el artículo 229.1 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos relacionados, las siguientes: (i) la realización de transacciones con la Sociedad; (ii) la utilización indebida del nombre de la Sociedad o de la condición de administrador en operaciones privadas; (iii) el uso de activos sociales con fines privados; (iv) el aprovechamiento de oportunidades de negocio de la Sociedad; (v) la obtención de ventajas o remuneraciones de terceros asociadas al desempeño del cargo; y (vi) el desarrollo de actividades que entrañen competencia con la Sociedad.

Grupo: Sociedades que formen parte del grupo Miquel y Costas & Miquel, S.A. a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada: Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a uno o varios Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

A efectos del párrafo anterior, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los anteriores criterios.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Ley de Sociedades de Capital: El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y sus modificaciones posteriores.

Ley del Mercado de Valores: El texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y sus modificaciones posteriores.

Otra Información Relevante: Toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas en España o

que se considere necesaria, por su especial interés, difundir entre los inversores, y que no sea considerada como Información Privilegiada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Personas Afectadas: Aquellas personas a las que les es aplicable el presente Reglamento, que se detallan en el artículo 3.1 del presente Reglamento.

Personas con Responsabilidades de Dirección: Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, los del Comité de Dirección del Grupo, los de la Comisión Directiva del Grupo y los directores y gerentes de las sociedades filiales del Grupo, así como a cualquier alto directivo distinto de los anteriormente mencionados que tenga acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Vinculadas: En relación con cualquier Persona Afectada: a) su cónyuge, o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional; b) los hijos que tenga a su cargo; c) aquellos otros parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la realización de la operación de que se trate; y d) cualquier persona jurídica, negocio jurídico fiduciario o asociación en la que ocupe un cargo directivo una Persona Afectada o una de las personas señaladas en las letras anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por alguna de las anteriores, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las anteriores.

Prospección de Mercado: La comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

También constituirá Prospección de Mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

Registro de Personas Afectadas: Tiene el significado previsto en el apartado 3.2 de este Reglamento.

Reglamento de Abuso de Mercado: Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, junto con sus normas de desarrollo.

Sociedad: Miquel y Costas & Miquel, S.A.

Valores Afectados: (i) valores mobiliarios emitidos por la Sociedad que se negocien, o se haya solicitado su admisión a cotización, en Bolsa o en otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación o sistemas organizados de contratación, sea en España o en el extranjero; (ii) los instrumentos financieros que concedan el derecho a la adquisición de los valores anteriores; (iii) cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, cuyo precio o valor dependa de los valores o instrumentos financieros relacionados en los apartados anteriores o tenga un efecto sobre el precio o el valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, las permutas de riesgo de crédito y los contratos por diferencias, todo ello de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado; y (iv) los derechos de emisión de dióxido de carbono cuando los umbrales fijados por la Comisión Europea así lo determinen.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

3.1. Aplicabilidad.

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará:

a) A las Personas con Responsabilidades de Dirección.

b) Al personal de la Sociedad y de su Grupo distinto de las personas a las que se refiere la letra a) anterior que, por razón de su cargo, tenga acceso a Información Privilegiada.

c) A cualquier otra persona interna o externa que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de Administración o del Secretario General de la Sociedad, y en la parte que le afecte, a aquella persona que por delegación asuma funciones de personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta. A dicha persona se le exigirá la firma de una declaración de conocimiento y aceptación del presente Reglamento Interno de Conducta de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo 1.

3.2. Registro de Personas Afectadas.

El Secretario General de la Sociedad mantendrá en todo momento un directorio actualizado de las Personas Afectadas, así como de cualesquiera otras personas que desempeñen funciones en las que tengan acceso a Información Privilegiada (incluyendo, sin limitación, asesores, contables o agencias de calificación crediticia) a las que informará de su inclusión en el mismo y se les pedirá su reconocimiento por escrito de las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica.

En el Registro de Personas Afectadas se regirá por lo dispuesto en el procedimiento interno del Grupo denominado Normas de Actuación Interna en relación a la Información Privilegiada. En dicho Registro se incluirá (i) la identidad de las Personas Afectadas, (ii) el motivo por el que figuran en el Registro, (iii) la fecha y la hora en que cada Persona Afectada obtuvo acceso a la Información Privilegiada, en su caso, y (iv) las fechas de creación y actualización de dicho Registro.

El Secretario General de la Sociedad mantendrá actualizado el Registro de Personas Afectadas.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas se conservarán, al menos, durante un plazo de cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

3.3. Obligación de información.

El Presidente y el Secretario General informarán al Consejo de Administración, al Comité de Auditoría y, en su caso, a otras Comisiones, de todos los asuntos propios de su competencia, dimanantes de las obligaciones asumidas en el presente Reglamento.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Prohibición de las operaciones con Información Privilegiada y de la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean cualquier clase de Información Privilegiada, cumplirán estrictamente las disposiciones legales previstas en el Reglamento de Abuso de Mercado, en el procedimiento interno del Grupo denominado Normas de Actuación Interna en relación a la Información

Privilegiada y en el presente Reglamento Interno de Conducta, así como cualquier otra normativa que aplique en cada momento.

Dichas personas, mientras dispongan de Información Privilegiada:

a) Se abstendrán de (i) preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores Afectados, adquiriéndolos, transmitiéndolos o cediéndolos, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente; y (ii) cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la dicha información.

b) No comunicarán dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.

   La subsiguiente revelación de las recomendaciones o inducciones a que se refiere la letra c) siguiente, constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada a los efectos de la presente letra b), cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

c) No recomendarán a terceros la adquisición, venta o cesión de los Valores Afectados, o la cancelación o modificación de una orden relativa a los mismos, ni inducirán a que otro los adquiera, venda o ceda basándose en dicha información, o a que cancele o modifique una orden relativa a los Valores Afectados a que se refiera la Información Privilegiada.

   Seguir las recomendaciones o inducciones a que se refiere el párrafo anterior se considerará como operación con Información Privilegiada en el sentido del presente apartado cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que éstas se basan en Información Privilegiada.

No obstante lo anterior, no se considerará que se han infringido las prohibiciones anteriores en los supuestos siguientes:

i) cuando la Persona Afectada hubiera actuado dentro de los estándares de conducta considerados legítimos en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado, tal y como se exponen en el apartado 4.2 siguiente, excepto cuando la autoridad competente determine que tras la operación, orden de negociación o conducta de que se trate no hubo razones legítimas; o

ii) en el marco de una Prospección de Mercado, cuando se cumplan las obligaciones previstas en el Reglamento de Abuso de Mercado, y en particular, (i) se obtenga el consentimiento del receptor de la Prospección de Mercado; (ii) se informe al mismo de que se le prohíbe utilizar la Información Privilegiada para operar con los Valores Afectados o cancelar o modificar órdenes ya dadas; (iii) se le informe de que se obliga a mantener la confidencialidad de dicha información; y (iv) se mantengan los correspondientes registros.

4.2. Conductas legítimas

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado, se considerarán inicialmente legítimas y, por tanto, no se considerará que infringen las prohibiciones del apartado 4.1 anterior, las siguientes conductas:

a) Cuando la Persona Afectada sea una persona jurídica y tenga Información Privilegiada, siempre que (i) cuente con mecanismos y procedimientos internos de protección adecuados y eficaces ("*chinese walls*"), de modo que ni la persona física que adopte en su nombre las decisiones de adquirir, transmitir o ceder los Valores Afectados a los que se refiere la información, ni ninguna otra persona física que pueda influir en dicha decisión, esté en posesión de dicha información; y (ii) la Persona Afectada persona jurídica no aliente, recomiende o induzca a dicha persona física, ni influya en la misma por cualquier otro medio.

b) La ejecución de órdenes por parte de Personas Afectadas autorizadas a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, cuando se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

c) Las operaciones realizadas en cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria, que se deriven de una orden o un acuerdo anterior a la fecha en que la Persona Afectada haya tenido conocimiento de la Información Privilegiada, siempre y cuando se actúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida.

d) La obtención de Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición ("**OPA**") o fusión que afecte a la Sociedad, utilizada para llevar a cabo esa OPA o fusión, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la OPA por los accionistas de la sociedad de que se trate la Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.

e) El mero hecho de que una Persona Afectada utilice su propio conocimiento de que ha decidido adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, en la adquisición, transmisión o cesión de dichos Valores Afectados.

4.3. Operaciones jurídicas o financieras.

En el caso de que la Sociedad considere-durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera- que puede constituir Información Privilegiada, se obliga a tratar dicha información como tal y a cumplir las obligaciones aplicables, incluyendo con carácter enunciativo a:

a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Llevar un registro documental por cada operación, siguiendo el formato previsto en el procedimiento interno del Grupo denominado Normas de Actuación Interna en relación a la Información Privilegiada. La Sociedad conservará los datos inscritos en el registro, al menos, durante cinco años.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por la Sociedad emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y pudieran afectar a la Sociedad.

Si la difusión de la Información Privilegiada se retrasa de conformidad con la normativa aplicable (según lo previsto en el punto 6.3 del presente Reglamento) y la confidencialidad de la misma deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible. El presente apartado incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

5. MANIPULACIÓN DE MERCADO.

5.1. Prohibición.

Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios a las que se refieren el Reglamento de Abuso de Mercado y el apartado 5.2 siguiente.

5.2. Prácticas prohibidas.

Como tales se entenderán:

a) Las operaciones, órdenes de negociación u otras conductas que (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o (ii) aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, en los términos que determine la autoridad competente en cada caso, teniendo en cuenta el grado de transparencia y de protección del funcionamiento del mercado, el impacto en la liquidez y eficiencia del mercado, la ausencia de riesgos para la integridad del mismo y demás criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento de Abuso de Mercado.

b) Las operaciones, órdenes de negociación u otras actividades o conductas que afecten o puedan afectar, mediante dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, al precio de uno o varios Valores Afectados.

c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de éstos, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

   Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación,

tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores Afectados (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

d) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

e) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

f) Cualquier otra actuación que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") relacione o describa como práctica concreta contraria a la libre formación de los precios, o que se considere como tal en virtud del Reglamento de Abuso de Mercado y la demás normativa aplicable.

6. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE.

6.1. Difusión.

La Sociedad difundirá toda Información Privilegiada inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, tan pronto como sea posible.

6.2. Comunicación.

La Sociedad comunicará la Información Privilegiada a la CNMV con carácter previo a su difusión por cualquier medio y tan pronto se conozca el hecho, se adopte la decisión o sea firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también dicha información en su página web corporativa, debiendo mantenerla por un período de al menos cinco años.

6.3. Confidencialidad.

Si la Sociedad considera que la Información Privilegiada no debe ser hecha pública por perjudicar sus intereses legítimos podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la misma, siempre que tal retraso en la difusión no sea susceptible de confundir al público o inducir a engaño y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

En este caso, y de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, cuando la Sociedad realice la preceptiva comunicación del retraso de difusión de Información Privilegiada a la CNMV, -deberá remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando la CNMV lo solicite expresamente a la Sociedad.

Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase de conformidad con este apartado 6.3 y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

6.4. Otra Información Relevante.

De conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad, a través del Secretario del Consejo de Administración, previa consulta con el Presidente del citado Órgano, comunicará a la CNMV aquella Otra Información Relevante que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer pública o que por su interés deba difundirse entre los inversores, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

6.5. Confirmación de las informaciones públicas.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, previa consulta con el Presidente del referido Órgano, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Otra Información Relevante.

6.6. Reuniones informativas de carácter general celebradas con una pluralidad de analistas, inversores institucionales y otros profesionales del mercado de valores.

La Sociedad anunciará públicamente, al menos con dos (2) horas de antelación, la celebración de la reunión mediante una comunicación dirigida a la CNMV, que ésta

hará publica en su página web. Dicha comunicación indicará el objetivo, la fecha y la hora de la reunión así como, en su caso, los medios técnicos para su seguimiento en directo.

La documentación que se vaya a facilitar deberá difundirse a través de la página web de la Sociedad antes de que la reunión se inicie, y mediante comunicación a la CNMV. La Sociedad planificará las contestaciones de sus directivos a posibles preguntas de los asistentes.

Al término de la reunión, la Sociedad difundirá un resumen de las respuestas dadas, salvo que éstas sean mera reiteración de la información hecha pública, o bien, se ponga en su página web, a disposición de los inversores la grabación del acto completo que se mantendrá durante un plazo no inferior a un (1) mes.

6.7. Publicaciones relativas a los derechos de emisión de dióxido de carbono.

La Sociedad hará pública, de manera efectiva y sin dilación, la Información Privilegiada referente a los derechos de emisión que posea con respecto a su negocio, salvo que las instalaciones propiedad de la Sociedad o su Grupo hayan producido durante el año anterior emisiones que no superen el valor umbral mínimo de equivalente de dióxido de carbono y el valor umbral mínimo de potencia térmica nominal que establezca a tales efectos la Comisión Europea.

7. TRANSACCIONES SOBRE LOS VALORES.

7.1. Comunicación sobre transacciones.

Con carácter general, las Personas Afectadas, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores Afectados, deberán formular, dentro de los quince días siguientes a cada fin de mes natural, una comunicación detallada dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, comprensiva de dichas operaciones salvo que dicha comunicación deba ser anticipada de acuerdo con la normativa aplicable.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas. Las Personas Afectadas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación, que revestirá la forma del modelo adjunto como Anexo 2.

No estarán sujetas a la obligación establecida en este apartado las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores por medio de contratos en virtud de los cuales la persona o entidad tenga la facultad de adquirir y enajenar títulos sin la intervención del titular y siempre que el gestor siga criterios profesionales de aplicación.

Las Personas Afectadas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a comunicar por escrito al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad la existencia del mismo y la identidad de la entidad gestora.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad mantendrá actualizado un registro de los Valores Afectados en poder de los consejeros, directivos y empleados sujetos al presente Reglamento. Al menos una vez al año, coincidiendo con el final del ejercicio, todo el personal sometido a este Reglamento confirmará sus saldos, mediante la correspondiente declaración, con el fin de que puedan ser contrastados con los que consten en el citado registro.

En el momento de entrada en vigor de este Reglamento, y en el de la incorporación de nuevas personas sometidas al mismo, se efectuará una comunicación al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en la que se relacionarán los Valores Afectados en su poder.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de las Personas con Responsabilidades de Dirección y de sus Personas Vinculadas de notificar a la CNMV las operaciones relativas a los Valores Afectados realizadas por cuenta propia, en la forma, con los umbrales y en el plazo que determine en cada momento la legislación vigente aplicable.

A tales efectos y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, para las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas, y por analogía se establece en el presente Reglamento los empleados a él sujetos, la obligación de notificación de sus operaciones con la Sociedad -nacerá cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcance la cifra de 20.000 euros- o aquella cantidad que establezca la normativa vigente en cada momento. A partir de esa primera comunicación, los sujetos obligados deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas con la Sociedad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la operación o el plazo legalmente aplicable en cada momento.

7.2. Transacciones en un mismo día.

En ningún caso, los Valores Afectados adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

7.3. Períodos de prohibición de negociación.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección no podrán realizar transacciones sobre los Valores Afectados desde treinta días naturales antes de cada presentación de resultados de la Sociedad (anuales, semestrales y trimestrales), hasta el día hábil bursátil siguiente a la fecha en que los mismos se publiquen. Para el resto de Personas Afectadas el plazo será de quince días naturales.

Asimismo, el Secretario General de la Sociedad podrá definir períodos adicionales durante los cuales las Personas Afectadas a las que se comunique tal decisión, deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre los Valores Afectados. Se hará uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir Información Privilegiada en el seno de la Sociedad o su Grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al tratamiento de Información Privilegiada) y con los Reglamentos de la Sociedad.

No obstante lo anterior, las Personas Afectadas podrán solicitar al Secretario General de la Sociedad, por escrito y de manera fundamentada, que autorice la venta inmediata de Valores Afectados, aun encontrándose en un período limitado, cuando

(i) concurran circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras personales, que requieran la venta inmediata de dichos Valores Afectados;

A estos efectos, se considerarán circunstancias excepcionales aquéllas que sean extremadamente urgentes, imprevistas y apremiantes, cuando su causa sea ajena a la persona que solicita la autorización y ésta no tenga control sobre ellas. A la hora de examinar si las circunstancias descritas son excepcionales, el Secretario General de la Sociedad deberá tener en cuenta, entre otros indicadores, si el solicitante, y en qué medida, (a) se enfrenta a una pretensión o un compromiso financiero legalmente exigible; o (b) debe atender o se encuentra inmerso, desde antes del comienzo del período limitado, en una situación que conlleva el pago de una suma a un tercero, incluida una deuda fiscal, y no puede satisfacer razonablemente dicha pretensión o compromiso financiero mediante ningún otro medio que no sea la venta inmediata de los Valores Afectados, todo ello en los términos del Reglamento de Abuso de Mercado y la normativa que lo desarrolla.

(ii) se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; y

(iii) cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del Valor Afectado en cuestión;

siempre y cuando la Persona Afectada pueda demostrar que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento que no sea dentro del período limitado.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS

8.1. Concepto.

Se entenderán por tales aquellos que se puedan producir según la definición recogida en el capítulo 2 del presente Reglamento.

8.2. Obligación de informar.

Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta están obligadas a informar al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, sobre los posibles conflictos de intereses a que ellas o Personas Vinculadas están sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo. Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses, deberá ser consultada con el Secretario del Consejo de Administración antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.

8.3. Registro de conflictos de interés.

El Secretario del Consejo de Administración estará encargado de mantener actualizada la información contenida en el registro de conflictos de interés. A estos efectos, las personas sujetas a este Reglamento Interno de Conducta, deberán informar inmediatamente al Secretario del Consejo de Administración de cualquier nuevo conflicto de interés que pueda surgir. El Secretario del Consejo de Administración podrá periódicamente solicitar a las personas sujetas a este Reglamento, que confirmen por escrito que no existen o han surgido nuevos conflictos de interés.

8.4. Resolución de conflictos.

Como regla general, el principio a tener en cuenta para la resolución de todo tipo de conflictos de interés es el de abstención. Las personas sometidas a conflictos de intereses

deberán, por tanto, abstenerse de la toma de decisiones que puedan afectar a las personas físicas o jurídicas con las que se plantee el conflicto. Del mismo modo, se abstendrán de influir en dicha toma de decisiones, actuando en todo caso con lealtad a la Sociedad. En cualquier situación de conflicto de intereses entre los empleados y directivos de la Sociedad y ésta, aquéllos deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, anteponiendo el interés de la Sociedad a los intereses propios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los administradores de la Sociedad en relación con las situaciones de conflicto de interés, en los términos que prevea la Ley de Sociedades de Capital en cada momento.

9. AUTOCARTERA.

9.1. Finalidad.

Las transacciones sobre los Valores Afectados de la Sociedad, tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de los Valores Afectados en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, así como cumplir con los programas de recompra de acciones que la Sociedad tenga vigentes en cada momento, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados.

9.2. Normativa aplicable.

La Sociedad y sus filiales podrán comprar directamente o con mandato expreso a través de terceros sus propias acciones, otros títulos emitidos por la matriz, los instrumentos financieros derivados y contratos cuyos subyacentes sean dichos valores, todo ello, con los límites que establece el Reglamento de Abuso de Mercado y la normativa que lo desarrolla, la Ley de Sociedades de Capital y lo dispuesto en el apartado 9.4 de este Reglamento.

9.3. Operaciones.

La operatoria relativa a las transacciones sobre Valores Afectados de la Sociedad se someterá a la normativa vigente, a los términos contemplados en la autorización de la Junta General y a los principios generales del presente Reglamento.

Las propuestas de compra y de venta se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado y la normativa que lo desarrolla, y deberán ser presentadas de forma que los precios procuren no modificar o alterar los formados por el mercado y se introducirán, con preferencia, dentro del horario habitual de negociación.

9.4. Prohibiciones.

La Sociedad con respecto a sus propias acciones no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

9.5. Medidas de confidencialidad.

La Sociedad estará obligada a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ella referenciada a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

9.6. Simultaneidad.

No existirán simultáneamente órdenes de compra y venta de la Sociedad sobre sus propias acciones.

9.7. Aprobación de la política de autocartera.

La política de autocartera que se pretenda poner en práctica, conforme a lo dispuesto en el apartado 9.1 anterior, será aprobada por el Consejo de Administración.

Excepcionalmente, cuando circunstancias especiales o urgentes así lo aconsejen, podrán realizarse operaciones con acciones propias antes de que el Consejo de Administración apruebe la política de autocartera, en cuyo caso, se dará cuenta de ellas al mencionado Consejo para que proceda, con posterioridad a su ejecución, a la ratificación de las mismas.

9.8. Seguimiento.

El Secretario General de la Sociedad será el encargado de la ejecución de las compras o ventas y de la vigilancia de la cotización de las acciones propias de la Sociedad, así como de la implementación de los programas de recompra de acciones que la Sociedad tenga vigentes en cada momento, debiendo informar inmediata y puntualmente al Presidente de la Sociedad de cualquier eventualidad que se produzca en el comportamiento del Valor y/o en relación al cumplimiento de los mencionados programas de recompra de acciones de la Sociedad. Podrá delegar la ejecución de estas operaciones en terceros, con carácter especial y expreso para cada operación que se desee realizar.

El Secretario General o, en su caso, quien éste expresamente delegue, será responsable del registro y archivo de las operaciones de autocartera que se realicen.

Las personas expresamente delegadas que intervinieren en la ejecutoria o registro de las operaciones de autocartera deberán asumir un compromiso específico de confidencialidad.

9.9. Notificación de la autocartera.

Cuando la Sociedad adquiera acciones propias que alcancen o superen el 1% de los derechos de voto, habrá de notificar la proporción de derechos de voto que quede en su poder a la CNMV en un plazo máximo de cuatro días de negociación desde la adquisición que ha generado la obligación.

Asimismo, la Sociedad también deberá notificar a la CNMV la adquisición de acciones propias en el marco del cumplimiento de los programas de recompra de acciones que la Sociedad tenga vigentes en cada momento, en la forma y en el plazo previstos en la legislación vigente aplicable.

9.10. Intermediarios financieros.

La Sociedad podrá elegir hasta un máximo de tres miembros del mercado para que intermedien todas sus operaciones de autocartera, si bien no actuará simultáneamente con más de un miembro en un solo día.

La Sociedad comunicará a la CNMV, con antelación al inicio de la negociación, los miembros del mercado a través de los cuales realizará las operaciones de autocartera. También comunicará cualquier cambio en su elección.

En el supuesto de que la Sociedad firmase un contrato con uno o más miembros del mercado que regulasen la operativa de autocartera, remitirá una copia del mismo a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas.

10. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.

10.1. Entrada en vigor.

El presente Reglamento Interno de Conducta en su nuevo redactado entrará en vigor a los 30 días siguientes a su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad. El Secretario del Consejo de Administración dará conocimiento del mismo a las personas afectadas.

En el supuesto de que el Órgano legislador modificara la reglamentación de la cual deriva el presente Reglamento, la Sociedad se compromete a adaptarlo a lo que sobre el particular disponga.

10.2. Faltas.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en cada caso sea exigible a quien incumpla los preceptos del Reglamento.

Texto refundido aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad Miquel y Costas & Miquel, S.A. en reunión celebrada el día 27 de julio de 2020

Todos los datos de carácter personal que se reciban en relación a los registros descritos en el presente Reglamento quedarán sujetos a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales- o la ley que la sustituya.

ANEXO 1

Declaración de Conocimiento y Aceptación
del Reglamento Interno de Conducta de Miquel y Costas & Miquel, S.A.
en materia relacionada con el Mercado de Valores
aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad
en reunión celebrada el día 27 de julio de 2020

Declarante:
N.I.F.:
Cargo/Puesto

El abajo firmante declara que conoce, comprende y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta de Miquel y Costas & Miquel, S.A. en materia relacionada con el Mercado de Valores y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le fuera de aplicación.

Asimismo, el abajo firmante se da por informado de la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Miquel y Costas & Miquel, S.A. inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento. Dichos datos podrán ser cedidos, asimismo, a las administraciones públicas competentes en cumplimiento de las obligaciones legales que correspondan, en cuyo caso estarán amparados por los correspondientes deberes de confidencialidad.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal (derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición) podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida al Secretario del Consejo de Administración de Miquel y Costas & Miquel, S.A.

Firma:

En……., a…. de .....de 20…

ANEXO 2

Ejemplo de modelo de notificación de las Personas Afectadas a sus Personas Vinculadas referente a sus obligaciones en virtud del Reglamento Interno de Conducta de Miquel y Costas & Miquel en materia relacionada con el Mercado de Valores aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en reunión celebrada el día 27 de julio de 2020

[*Destinatario*]

[*Lugar*], [*fecha*]

Estimado/a [ ],

Me dirijo a Ud. en su condición de Persona Vinculada conmigo, según la definición dada por el Reglamento Interno de Conducta de Miquel y Costas & Miquel, S.A. (la "**Sociedad**") en materia relacionada con el Mercado de Valores, cuyo texto vigente es el que resulta aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad de 27 de julio de 2020 (el "**RIC**").

En cumplimiento de lo dispuesto en el RIC, por la presente le notifico sus obligaciones en virtud del mismo, rogándole me remita copia firmada de esta carta a la mayor brevedad. En particular, le informo de su deber de notificar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores toda operación relativa a Valores Afectados (tal y como se definen en el RIC), en la forma, con los umbrales y en el plazo que determine en cada momento la legislación vigente, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones que, en su condición de Persona Vinculada, le imponen el RIC, el Reglamento Nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre abuso de mercado y el resto de la legislación aplicable.

El texto íntegro de dicho Reglamento se encuentra a su disposición en la página web corporativa de la Sociedad (http://www.miquelycostas.com) y en la de la CNMV (http://www.cnmv.es).

Atentamente,

_____

[*Persona Afectada*]

Recibí:

_____

[*Persona Vinculada*